

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-366/2015

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN

México, Distrito Federal, veintinueve de julio de dos mil quince.








VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 09 del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en el Estado de Puebla, a fin de controvertir la sentencia de diecisiete de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver el Juicio de Inconformidad en el expediente SDF-JIN-52/2015, la cual declaró la nulidad de la votación recibida en dos casillas y, por tanto, modificó el cómputo de mayoría relativa, asimismo confirmó la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.



RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De los hechos narrados por el partido recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El pasado siete de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados Federales al Congreso de la Unión.

2. **Cómputo distrital.** El once siguiente, el Consejo Distrital 09 del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en el Estado de Puebla concluyó el cómputo de la elección señalada, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente, que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	25,409	Veinticinco mil cuatrocientos nueve
Coalición 	21,614	Veintiún mil seiscientos catorce
	3,464	Tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro
	2,345	Dos mil trescientos cuarenta y cinco
	3,398	Tres mil trescientos noventa y ocho
	5,946	Cinco mil novecientos cuarenta y seis
	16,688	Dieciséis mil seiscientos ochenta y ocho

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	3,062	Tres mil sesenta y dos
	5,967	Cinco mil novecientos sesenta y siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	246	Doscientos cuarenta y seis
VOTOS NULOS	7,551	Siete mil quinientos cincuenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	95,690	Noventa y cinco mil seiscientos noventa

Con base en los anteriores resultados, el consejo distrital declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a la fórmula propuesta por el Partido Acción Nacional.

3. Juicio de inconformidad. Mediante escrito presentado el quince de junio de este año, el partido recurrente promovió juicio de inconformidad por el que solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección.

4. Sentencia impugnada. El diecisiete de julio pasado, la Sala Regional Distrito Federal al resolver el juicio de inconformidad declaró la nulidad de la votación recibida en dos casillas y, por tanto, modificó el cómputo de mayoría relativa, y confirmó la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva, realizada por el 09 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Puebla.










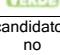
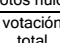
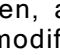
La parte destacada de la sentencia controvertida por la que se realizó la recomposición del cómputo es del tenor siguiente:

SÉPTIMO. Recomposición del cómputo. Toda vez que resultaron fundados los agravios hechos valer en la demanda presentada en


este juicio, en cuanto a las casillas **955 contigua 1 y 981 básica**, se declara la nulidad de la votación recibida en las mismas.












Así, en virtud de que el juicio que se resuelve es el único medio de impugnación que se presentó contra los resultados del cómputo distrital para la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, realizado por el 09 Consejo Distrital, en el Estado de Puebla, lo procedente es modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital. Lo anterior, con fundamento en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Los resultados de las dos casillas cuya votación debe anularse del cómputo final se detalla a continuación:

CASILLAS	955 C1	981 B	Votación anulada
	40	58	98
	43	34	77
	3	13	16
	7	5	12
	7	6	13
	6	3	9
	11	15	26
	22	32	54
	6	4	10
	9	12	21
COALICIÓN  	4	2	6
candidatos no registrados	0	0	0
votos nulos	5	23	28
votación total	163	207	370

Ahora bien, al hacer la resta correspondiente, el acta de cómputo distrital modificada debe quedar en los términos siguientes:

Recomposición de cómputo distrital			
	Cómputo Distrital	Votación anulada	Cómputo Distrital Modificado
	25,409	98	25,311

Recomposición de cómputo distrital			
	Cómputo Distrital	Votación anulada	Cómputo Distrital Modificado
	14,034	77	13,957
	3,464	16	3,448
	6,333	12	6,321
	2,345	13	2,332
	3,398	9	3,389
	5,946	26	5,920
	16,688	54	16,634
	3,062	10	3,052
	5,967	21	5,946
coalición  	1,247	6	1,241
Candidatos no registrados	246	0	246
votos nulos	7,551	28	7,523
votación total	95,690	370	95,320

Así, una vez modificado el cómputo, el Partido Acción Nacional obtuvo veinticinco mil trescientos once (25,311) votos.

Por tanto, en el cómputo distrital modificado, se advierte que éste sigue conservando el primer lugar en el distrito que se analiza, pues la votación que más se le acercó fue la de la Coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ya que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo trece mil novecientos cincuenta y siete (13,957) votos, mientras que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo seis mil trescientos veintiuno (6,321) votos, y se contabilizaron mil doscientos cuarenta y uno (1,241) votos emitidos a favor de la propia Coalición, lo que suma un total de veintiún mil quinientos diecinueve (21,519) votos.

Además, las dos (2) casillas anuladas representan el punto cuarenta y uno por ciento (0.41%) de las cuatrocientas ochenta y cuatro (484) casillas instaladas en ese distrito electoral federal, con lo cual tampoco se actualiza la causal de nulidad de elección contemplada por el artículo 76, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

En ese sentido, el resultado de la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, no conlleva un cambio en la fórmula de candidatos que resultó ganadora en la

elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por lo que se debe **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

II. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El veinte de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Distrito Federal.

2. Turno a Ponencia. El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente SUP-REC-366/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia y admitió el recurso de reconsideración.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver el juicio de inconformidad SDF-JIN-52/2015, relativa a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al 09 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I; 63, 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

- Requisitos generales

1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el compareciente: **1)** precisa la denominación del partido político recurrente; **2)** señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** identifica la sentencia controvertida; **4)** menciona a la autoridad responsable; **5)** narra los hechos en los que basan su demanda; **6)** expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; y **7)** asienta sus nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que se ostenta.

2. Oportunidad. El escrito del recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Distrito Federal el viernes diecisiete de julio de dos mil quince y la demanda se presentó el veinte siguiente, esto es, el último día del plazo legal contemplado para ese efecto.

3 Legitimación. El recurso de reconsideración fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos.

4 Personería. La personería de Alfonso Vázquez Pérez está acreditada conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se ostentan con la calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 09 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla; además fue quien promovió a nombre y representación del mencionado instituto político el juicio de inconformidad, cuya sentencia es la que constituye el acto controvertido.

5. Interés jurídico. En el particular, el partido político recurrente tiene interés para interponer el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que aduce que la sentencia combatida de la

Sala Regional responsable le causa agravio, ya que al resolver dejó de tomar en cuenta causales de nulidad de casilla previstas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto, a juicio de la Sala Superior, el recurrente cuenta con interés jurídico, con independencia de que le asista o no razón en cuando al fondo de la *litis* planteada.

- Requisitos especiales del recurso de reconsideración.

1. Definitividad. El recurso de reconsideración que se resuelve cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la citada ley de medios, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que, en la especie, se combate una sentencia dictada por una Sala Regional en un juicio de inconformidad, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

2. Presupuesto específico. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se llegaran a declarar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección controvertida por violación a los principios rectores del proceso electoral.

TERCERO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, el análisis de los agravios formulados por el partido político recurrente se realizará en un orden diferente al que fueron planteados, sin que esa situación cause una lesión en perjuicio del recurrente.

1. Agravios contra el análisis de la causal de nulidad relativa a la ubicación de la casilla.

El Partido del Trabajo sostiene que una casilla perteneciente al distrito federal electoral 09 del Estado de Puebla se instaló en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral, sin que la responsable valorara las pruebas aportadas para decretar la nulidad de casilla por esa causal.

Señala que se aportó el material probatorio para acreditar la referida causa y, de ponderarse de manera correcta en concatenación con las demás pruebas aportadas, el resultado hubiese sido declarar la nulidad de la votación por quebrantar el principio constitucional de certeza.

A juicio de la Sala Superior debe **desestimarse** el anterior motivo de disenso.

En principio, el recurrente omite precisar la casilla respectiva, empero, la lectura de la parte conducente de la sentencia puesta a debate, permite advertir que la responsable analizó la causal de nulidad de casilla establecida en el artículo 75, inciso

a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación respecto de la casilla **939 básica**.

Al respecto, la Sala Responsable sostuvo que de las pruebas documentales consistentes en el encarte y el acta de la jornada electoral de la citada, al tener el carácter de públicas y al no haber existido prueba de lo contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos ahí referidos, les concedió valor probatorio. De tales medios de convicción, la responsable desprendió que la ubicación de la casilla debía ser la siguiente:

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1.	939 básica	CASA DE LA SEÑORA MARÍA TERESA DÍAZ BOYZO CALLE 25 NORTE, NÚMERO 1, COLONIA TIERRA Y LIBERTAD, 7290, ENTRE REFORMA Y 2 PONIENTE	25 norte #1, colonia Amor, Puebla, Puebla.	25 norte #1, col. Amor.

Con base en ello, la Sala responsable consideró que coincidía la calle y el número de la casa donde se instaló la casilla (Calle 25 Norte, número 1), no obstante, aún existía una discrepancia en el nombre de la colonia que se asentó en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Esta circunstancia la justificó, al considerar que en ocasiones puede existir una percepción equivocada del nombre de la colonia a la que pertenece un lugar, motivada en que los

funcionarios que integran la mesa directiva identifican la dirección de la instalación mediante la mención de datos que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, aspectos que no necesariamente coinciden con los datos oficiales, lo cual, en ocasiones puede obedecer a que anteriormente pudo conocerse así la colonia, o dada la cercanía geográfica con una colonia de otro nombre, tal situación puede generar la idea equivocada respecto al nombre de la colonia donde se instaló la casilla.

De esta forma, la responsable consideró que aun cuando los funcionarios de la mesa directiva de casilla consignaron erróneamente el nombre de la colonia, ello no acreditaba que tal centro receptor de votación hubiese sido instalado en sitio diverso al autorizado; máxime que en el acta de jornada electoral, como en el acta de escrutinio y cómputo, así como en la hoja de incidentes respectivas, no se consignaron incidentes relacionados con la ubicación de la casilla en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital.

Razones por la que la responsable estimó ineficaz el agravio planteado respecto de la indebida ubicación de dicha casilla.

No obstante, el recurrente deja de combatir en el presente medio de impugnación las consideraciones torales del fallo reclamado, puesto que sustenta su motivo de disenso en afirmaciones generales, sin precisar algún elemento probatorio que hubiese ofrecido, a efecto de desvirtuar que el domicilio en que se ubicó la casilla referida es distinta a la señalada en el

encarte; de manera que debe desestimarse su agravio, dado que los fundamentos y motivos que apoyan el acto reclamado prevalecen firmes e intocados para seguir rigiendo el sentido de la resolución, ante la falta de su impugnación frontal y eficaz.

2. Agravios contra el estudio de la causal de nulidad consistente en que personas diversas a las facultadas por la autoridad administrativa electoral recibieron la votación durante la jornada electoral.

En distinto orden, el partido político recurrente aduce que la Sala Regional responsable de modo alguno analizó y resolvió el concepto de agravio que manifestó en su demanda de juicio de inconformidad, relativo a que en la votación recibida en diversas mesas directivas de casillas se actualizó la causa de nulidad prevista en el artículo 75, incisos e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque omitió considerar que personas diversas a las facultadas por la autoridad administrativa electoral recibieron la votación durante la jornada electoral.

La Sala Superior considera que el mencionado concepto de agravio debe **desestimarse**, debido a que en el juicio de inconformidad el Partido del Trabajo tenía la carga de ofrecer y aportar las pruebas para acreditar lo aducido o, por lo menos, expresar cuáles elementos de prueba se debían requerir, por no tener posibilidad de recabarlos, ello, a fin de acreditar que efectivamente se configuraba y se constataba la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, derivado de la falta de

nombre y firma de las personas facultadas por la autoridad administrativa electoral para recibir el voto en la jornada electoral.

No obstante lo anterior, el recurrente en su escrito recursal se limita a señalar de manera **genérica** que le causa agravio la falta de firma y de nombre de las personas que recibieron la votación en las casillas correspondientes al distrito federal electoral nueve (09) del Estado de Puebla, sin hacer las especificaciones necesarias para que este órgano jurisdiccional pudiera constatar las violaciones que aduce se cometieron en la jornada electoral y, que asevera se dejaron de estudiar por la Sala responsable.

En efecto, el recurrente omitió puntualizar las casillas que, en su concepto, le causan agravio por la supuesta falta de firma y de nombre de las personas que recibieron la votación en las casillas, lo que impide a este órgano jurisdiccional avocarse a su análisis, porque el agravio está formulado sobre bases generales que imposibilitan la identificación de las casillas que se pudieran ubicar en ese supuesto, siendo que la especificación de los centros receptores que refiere se dejaron de estudiar por la Sala Regional se torna indispensable, toda vez que la autoridad efectuó el examen de diversas casillas en relación con tal causal de nulidad.

Esto se asevera, porque la lectura de la resolución impugnada permite advertir que la Sala Regional responsable realizó el análisis de ochenta y ocho casillas por la causal de nulidad

establecida en el artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la recepción de votación por persona u órganos distintos a los facultados.

En su estudio determinó que en diecisiete casillas no se actualizaba la causal de nulidad de mérito, ya que los funcionarios que actuaron fueron designados para actuar en la casilla, en la posición para la que fueron capacitados y aparecieron en el encarte.

De igual forma, adujo que en cuarenta y cinco casillas no se actualizaba la causal mencionada, porque de acuerdo con el encarte los funcionarios que integraron las casillas y recibieron la votación estaban facultados para ello, ya fuera en la casilla designada o en alguna otra de la propia sección electoral.

Asimismo, la responsable sostuvo que en cinco casillas (952 contigua 1, 963 básica, 975 contigua 1, 1005 contigua 2 y 1007 básica) tampoco se actualizaba la causal de nulidad, puesto que las inconsistencias encontradas se debía a errores en el llenado de las actas, ya sea cuando se asentaron los nombres o cuando se anotaron los apellidos, derivado en la equivocación de letras o que se hayan invertido.

Igualmente la responsable validó la votación recibida en veinticuatro casillas, al considerar que de acuerdo con el encarte, quienes recibieron la votación estaban facultados para ello, porque actuaron en casillas para las que fueron designados o para otras pertenecientes a la propia sección

electoral, así como ante la ausencia de alguno de los originalmente designados, la responsable precisó que actuaron ciudadanos tomados de la fila pertenecientes a la sección electoral.

En esa línea, conforme a criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior, la Sala Distrito Federal validó la votación recibida en diversas casillas integradas sin la totalidad de los funcionarios de casillas.

Cabe mencionar que en este apartado, la Sala responsable sostuvo que la falta de firmas en el acta de escrutinio y cómputo de modo alguno generaba la invalidez de la votación recibida en casilla, ya que, por un lado, la falta de firma de algún funcionario era insuficiente para presumir su ausencia, conforme a la jurisprudencia de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA; además porque en tales actas de escrutinio y cómputo aparecían los nombres de los funcionarios y en las actas de jornada electoral se había asentado su nombre y firma.

En el propio estudio de la citada causal, la Sala responsable determinó la nulidad de la votación recibida en las casillas **955 C1** y **981 B**, al haberse acreditado que algunos de sus integrantes no habían sido designados para recibir la votación en las referidas casillas y tampoco pertenecían a la sección en donde fungieron como funcionarios de casilla; por ello, la

responsable determinó que no estaban facultadas para recibir la votación de conformidad con la ley electoral.

Lo anterior, se aprecia en el siguiente cuadro:

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ENCARTE		GRUPO
				SUPLENTE	CORRIMIENTO	
1)	955 C1	P: MONICA GONZALEZ ARENAS S1: REINA EPIFANIA MARTINEZ MENDEZ 1E: MARIO MEZA LANDERO 2E: MIRIAM IRENE GARCIA PEREZ 1SG: ELOISA CORDOVA REYES 2SG: ROSA MARIA DURAN JIMENEZ 3SG: FATIMA DANIELA TORRES COLOTL	P: MONICA GONZALEZ ARENAS S1: REINA EPIFANIA MARTINEZ MENDEZ 1E: MARIO MEZA LANDERO 2E: MARCO ANTONIO DIAZ ROMERO			2E: MARCO ANTONIO DIAZ ROMERO NO APARECE EN ENCARTE NI EN LA LISTA NOMINAL
2)	981 B	P: TEODORO ISRAEL CAMARILLO PEÑALOZA S1: YUKANI LOPEZ GUZMAN 1E: ENRIQUE VALENTIN BAEZ MALDONADO 2E: VICENTE ORDAZ CORTES 1SG: DANIEL JACINTO SORIANO 2SG: MARIA JUANA GLORIA VAZQUEZ PEREZ 3SG: ARTURO FELIPE LOPEZ ORTIZ	P: TEODORO ISRAEL CAMARILLO PEÑALOZA S1: YUKANI LOPEZ GUZMAN 1E: MICHELL PEREZ GONZALEZ 2E: VICENTE ORDAZ CORTES			1E: MICHELL PEREZ GONZALEZ NO APARECE EN EL ENCARTE NI EN LA LISTA NOMINAL

De lo expuesto, puede observarse que la Sala Regional responsable se ocupó del análisis de la referida causal de nulidad respecto de todas las casillas que el recurrente impugnó en el juicio de inconformidad y el partido recurrente en este medio de impugnación omite expresar motivos de disenso para confrontar las razones apuntadas, de ahí que, como se anunció, este agravio debe desestimarse.

Aunado a lo anterior, el partido político aduce que la Sala Regional responsable debió determinar con las pruebas ofrecidas que se acreditaban las irregularidades denunciadas y decretar la nulidad de las casillas recurridas, lo cual no ocurrió,

porque desde su perspectiva, la falta de firma en actas de escrutinio y cómputo genera duda razonada que tales documentos provengan de funcionarios auténticamente acreditados.

En esa línea, el partido recurrente afirma que la responsable incorrectamente estableció que la falta de firmas era insuficiente para poder tener por determinado que eran hechos determinantes para decretar la nulidad.

La Sala Superior considera que este planteamiento es **infundado**, puesto que el partido político no especifica qué pruebas debió relacionar la responsable para llegar a una conclusión distinta, ni tampoco es claro en señalar qué funcionarios supuestamente se ubicaron en esta hipótesis, por el contrario este órgano jurisdiccional observa que la determinación adoptada por la Sala Regional se encuentra apegada a Derecho y sustentada en jurisprudencia y criterios emitidos por esta Sala Superior, como se ha evidenciado en los párrafos precedentes.

Ello es así, toda vez que las manifestaciones de la responsable en torno a que la ausencia de firma, no implica necesariamente la ausencia del funcionario y que pudo deberse a diversas circunstancias, ya que pudo suceder que como los funcionarios firmaron diversos documentos, en esa lógica, hubieren omitido firmar alguno de ellos por descuido u olvido.

Aunado a que la razón principal radicó en que la ausencia de firma de uno o varios funcionarios de casilla, *per se* no trae

consigo, de forma automática, la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que para tal fin, dicha circunstancia debe estar concatenada con otros elementos probatorios mediante los cuales se acredite que ello vulneró la autenticidad del voto o su certeza, lo cual, en la especie, no aconteció.

En tal sentido, el partido político recurrente debió razonar de qué forma la falta de firma de algunos funcionarios de casilla o su ausencia, pudo poner en duda la certeza de la votación o la autenticidad de los resultados; o bien, conforme al agravio formulado en la demanda primigenia, señalar con precisión qué funcionarios no aparecieron en el encarte o no pertenecían a la sección electoral correspondiente; empero, en la especie, se limitó a referir que dicha situación era así, sin demostrar su afirmación, esto es, sin relacionar los medios de prueba aportados con los hechos denunciados.

De ese modo, por un lado se tiene que opuestamente a lo alegado, la responsable se ocupó de examinar la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e), de la ley de medios y, por otro, el recurrente se abstiene de controvertir de manera eficaz los fundamentos y motivos en que la autoridad sustentó su decisión, lo que genera que tales consideraciones prevalezcan firmes e intocadas para continuar rigiendo el sentido de tal determinación.

3. Motivos de inconformidad contra el análisis de la causal de nulidad de casilla por error o dolo.

Por otra parte, el recurrente aduce que la autoridad responsable no analizó de manera correcta la irregularidad consistente en que difieren los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo y el acta de cómputo distrital en relación con resultados publicados en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, la cual adujo en su demanda de juicio de inconformidad.

Agrega que a su juicio es correcto el agravio que se hizo valer en el juicio de inconformidad, correspondiente a la diferencia en los datos que emanaron de las actas de escrutinio y cómputo de las "Mesas Directiva de Casilla instaladas en el 09 Distrito Electoral Federal en Puebla y las actas de cómputo distrital, los cuales difieren con los resultados de las páginas "web" publicadas en el Instituto Nacional Electoral.

Señala que tal inconsistencia de datos causó un impacto contrario a los principios de certeza, máxima publicidad, congruencia, objetividad y seguridad, principios relacionados con el artículo 1º constitucional, porque hubo dolo y error en el cómputo.

La Sala Superior considera que **no le asiste razón** al recurrente, ya que si bien en su demanda de juicio de inconformidad, el ahora recurrente adujo la existencia de una prueba que describió como "los datos publicados en la página INE ubicable en <http://computos2015.ine.mx/Nacional/VotosPorPartido/>", tal

probanza no fue debidamente ofrecida conforme a las reglas de la prueba en materia electoral, las cuales se reproducen:

Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que de haberse dado el valor probatorio pleno que aduce el recurrente, el citado elemento de prueba resultaría inconducente.

Esto es así, porque el recurrente pretende demostrar con ese elemento probatorio que medió dolo o error en el cómputo de los votos, en razón de que había discordancia con los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de Casilla en relación con el acta de cómputo distrital de once de junio de dos mil quince; empero, esa probanza no demuestra de manera fehaciente que haya mediado dolo o error y sobre todo, tampoco se demuestra el requisito de determinancia que exige el inciso f), párrafo 1, del artículo 75,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, deviene **inoperante** el motivo de inconformidad del partido político recurrente, cuando en el capítulo de hechos aduce que la responsable desatendió los argumentos en torno a la petición de un recuento total de las Mesas Directiva de Casillas instaladas en el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, al establecer que a su juicio no se actualizaban los supuestos del artículo 311 de la Ley General.

Lo anterior es así, porque tal pretensión fue motivo de decisión en la sentencia interlocutoria de tres de julio pasado, dictada en el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, siendo que en la especie, se combate la sentencia de fondo pronunciada en el juicio de inconformidad.

4. Motivos de disenso contra el estudio de la causal de nulidad de la elección.

En otros agravios, el actor sostiene que la responsable omitió analizar todos los motivos de inconformidad que se hizo valer respecto de la causa de nulidad de la elección por irregularidades graves.

Agrega que todos los hechos ocurridos durante la preparación de la elección y el día de la jornada electoral produjeron efectos que transgredieron a la Constitución.

Asimismo, sostiene que la autoridad responsable no comprendió correctamente la teología del artículo 75 y 78, de la Ley de Medios,

ni tampoco dio un correcto alcance a los preceptos, porque todos los hechos y actos fueron probados.

Los agravios resumidos se califican como **infundados**, porque contrario a lo aducido por el partido político recurrente, la Sala Regional expuso de manera razonada los motivos que le llevaron a desestimar las alegaciones formuladas en la instancia primigenia; además, el partido político recurrente se limita a referir que la responsable violó el principio de exhaustividad sin aducir de qué forma la responsable dejó de cumplir con este principio al emitir la sentencia impugnada, ni tampoco especifica qué pruebas debió relacionar la responsable para llegar a una conclusión distinta.

La Sala Superior considera que la determinación adoptada por la Sala Regional se encuentra apegada a Derecho y sustentada en jurisprudencia y criterios emitidos por esta Sala Superior.

Ello es así, toda vez que la responsable desestimó por inoperantes las manifestaciones del recurrente en torno a la pretensión de anular toda la elección de diputado federal de mayoría relativa en el distrito electoral federal 09 en Puebla, al estimar que era insuficiente invocar diversas irregularidades (como las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México por conductas graves, sistemáticas y reiteradas o como que diversas personalidades, actores y figuras públicas manifestaron apoyo a tal instituto político el día de la jornada electoral), ya que para decretar la nulidad de la elección era menester se acreditara que tales infracciones tuvieran un impacto en el distrito electoral que se hubieren verificado durante todo el

proceso electoral de manera generalizada y que cualitativamente resultaran determinantes para el resultado de toda la elección.

Sobre la base apuntada, la responsable determinó que el recurrente se había limitado a señalar de manera general que las supuestas irregularidades generaron desigualdad y falta de equidad en la contienda electoral, sin haber aportado medios de convicción para demostrar sus afirmaciones.

La Sala Regional sustentó tal determinación en la tesis III/2010, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA” y en la Jurisprudencia 09/98, señalada con anterioridad y en la *ratio essendi* de la jurisprudencia 13/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

Ahora bien, es preciso resaltar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de las publicaciones que usuarios de Twitter realizan a través de mensajes publicados en esa “red social”, si bien no son necesariamente las mismas a las conductas que se actualizan en un plano territorial y temporal usual, eso no releva de la carga al actor de argumentar y probar que dichas

publicaciones pudieron causar un daño en circunstancias objetivas.

Lo anterior porque, los mensajes publicados en twitter, no necesariamente denotan una territorialidad, ya que a través de la infraestructura del internet es posible que los mensajes difundidos puedan ser consultados instantáneamente, por un número indeterminado de usuarios, en diferentes partes del mundo y de manera simultánea.

De tal suerte, que todas las anteriores consideraciones y circunstancias, debieron ser alegadas y aportadas por el Partido promovente, a efecto de que la Sala responsable pudiera estar en aptitudes de valorar la conducta en las circunstancias objetivamente observables en la que se desarrolló, a efecto de realizar una correcta aplicación del derecho para determinar si en efecto se observó una conducta ilícita. Por ello, el hecho de sólo mencionar que ciertas personas el día de la jornada electoral difundieron ciertos mensajes, como lo hizo el actor, no tenía elementos y circunstancias identificables para ser objetivamente valorados.

En estas circunstancias, al resultar **infundados e inoperantes**, los conceptos de agravio formulados por el partido político recurrente, lo procedente conforme a Derecho es declarar confirma la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia de diecisiete de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico:** 1) a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, 2) al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y 3) a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

